



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C**

Barranquilla DEIP, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-02-2010-00183-01 <b>-DTO 01 DE 1984-</b>
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	LESBIA ENRIQUETA ALVARINO CANAVAL
<b>Demandado</b>	DEIP de Barranquilla y Fiduciaria La Previsora S.A.
<b>Magistrado Sustanciador</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA</b>

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

La señora Lesbia Enriqueta Alvarino Canaval, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende obtener la declaratoria de nulidad del Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2008, expedido por el Alcalde del DEIP de Barranquilla, así como la nulidad de la Resolución No. 2347 de 21 de septiembre de 2009, suscrita por el Apoderado General de Fiduprevisora S.A. entidad liquidadora de la E.S.E. Redehospital en Liquidación, a través de la cual se liquidó y ordenó el pago de prestaciones sociales y demás conceptos salariales por sus servicios prestados a la referida ES.E.

---

<sup>1</sup> Folios 1-19

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecia se ordene a la entidad demandada la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo “*teniendo en cuenta la nivelación de salario*”, así como la “*Reliquidación de todas las acreencias laborales reconocidas en el acto acusado No. 2347 de fecha 21 de Septiembre de 2009 UNIFORMES; PRIMA DE VACACIONES; NIVELACIÓN SALARIAL CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS EMOLUMENTOS; UN MES Y 18 DIAS DE SALARIOS GENERADOS DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, FECHA EN LA QUE LE FUE COUNICADA (sic) LA SUPRESION DE SU CARGO; RELIQUIDACIÓN DE RECARGOS NOCTURNOS; BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008 Y 2009; BIENESTAR SOCIAL; DEUDAS POR CONCEPTO DE CUOTS DE SALUD Y PENSIÓN; INTERESES SOBRE CESANTÍAS DESDE EL AÑO 2007 HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009; PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 2000-2009; VACACIONES DEL 2003-2004 (CONVENIO DE CONCURRENCIA); INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDOS A TRAVES DE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2290 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, fecha en la cual fueron cancelados los conceptos laborales reconocidos*”, se disponga la actualización de la condena de conformidad con lo estatuido en el artículo 178 del C.C.A., y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176-177 ibídem.

## **HECHOS**

Se afirma en la demanda que la señora Lesbia Enriqueta Alvarino Canaval, prestó sus servicios a la E.S.E. Redehospital Barranquilla, inscrita en carrera administrativa según Resolución No. 0136 de 01 de diciembre de 1985, retirada el 11 de noviembre de 2009, desempeñando como último cargo Auxiliar Área Salud código 412, grado 39.

Indica que a partir de julio de 2004, el Hospital Pediátrico de Barranquilla entró en proceso de liquidación, asumiendo la carga laboral la E.S.E. Red Pública

Hospitalaria Redehospital de Barranquilla, la cual mediante Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, adecuó la planta de personal a la nueva nomenclatura y denominación dispuesta en el Decreto 785 de 2005.

Precisa la actora, que el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto No. 0883 de 24 de diciembre de 2008, a través del cual delegó en la Fiduciaria La Previsora S.A., la supresión de los cargos de la E.S.E. Redehospital, y ordenó su liquidación.

Aduce la demandante que a través de Resolución No. 2347 de 21 de septiembre de 2009, se reconoció y ordenó el pago a favor de la actora, de la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, prestaciones sociales y otros emolumentos, dejando de lado conceptos salariales que en su sentir le asistía el derecho a percibirlos.

Por último, señala que la E.S.E. Redehospitales de Barranquilla, no realizó la nivelación salarial correspondiente, pues solo se limitó a readecuar la nomenclatura, clasificación y funciones de los cargos, violentando de esta forma el derecho a la igualdad, pues algunos empleados devengaban una asignación salarial superior a otros que ejercían idéntico cargo.

## **CONTESTACIÓN**

**DEIP de Barranquilla:** por intermedio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto: (i) la E.S.E. Redehospital de Barranquilla antes de su liquidación era una entidad descentralizada del orden territorial, con autonomía administrativa y financiera, capaz de adquirir derechos y obligaciones, por tanto su representada no es la obligada a responder por los pedimentos elevados por la accionante; (ii) el DEIP de Barranquilla no asumió obligación alguna frente a las situaciones jurídicas no definidas de la entidad liquidada, puesto que para ello designó a un mandatario con representación que contaba con las facultades de representar para todos los efectos a la E.S.E.; (iii) los actos acusados fueron expedidos con observancia de las disposiciones constitucionales y legales en que debían fundarse, por lo que se presume su legalidad, precisando que el Decreto 0883 de 2008, es un acto de carácter general, por lo que resulta improcedente cuestionar su legalidad a través de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho de la referencia; (iv) no es procedente el pago de intereses moratorios, debido al proceso liquidatorio al que fue sometido la E.S.E.; (v) la actora no tiene derecho al restablecimiento pretensionado, en razón a que la E.S.E. Redehospital de Barranquilla fue suprimida el 23 de septiembre de 2009 y actualmente se encuentra liquidada en forma definitiva; (vi) resulta improcedente la nivelación salarial pretendida, debido a que esta solo cobijaba a los empleados públicos de la salud del orden territorial durante las vigencias fiscales 1995-1998 y previa la existencia de la disponibilidad presupuestal respectiva; (vii) la demandante no acredita que los cargos de las personas que menciona en la demanda sean iguales al desempeñado por aquella, circunstancia que ni siquiera se evidencia del contenido de la Resolución 1220 de 18 de diciembre de 2008; (viii) no hay lugar al reconocimiento de intereses de cesantías en razón a que tal prestación fue liquidada según el régimen retroactivo; (viii) no es posible el reconocimiento de intereses moratorios puesto que en virtud de las normas que regulan los procesos liquidatorios, así como en aplicación del principio de igualdad de los acreedores, *“cuando las entidades se encuentran en proceso de liquidación no se causan intereses ni sanciones de mora a favor de ninguno de los acreedores, aunque se refieran a la primera clase de créditos”*; (ix) a la demandante le surgió el derecho de interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 23 de septiembre de 2009, data en la cual fue publicada en la Gaceta Distrital No. 323, el acta fechada 22 de ese mismo mes y año, a través de la cual se declaró la terminación del proceso liquidatorio y la terminación de la existencia jurídica de Redehospital En Liquidación.

De igual forma, propuso las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda en cuanto a la pretensión de nivelación salarial, por ausencia de concepto de violación, por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad, por indebida determinación del acto acusado, por ausencia de poder o indebida representación del demandante, falta de agotamiento de los recursos de ley, caducidad, prescripción, inexistencia de la obligación y compensación.

**Fiduprevisora S.A.:** No presentó escrito de contestación de demanda.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, luego del análisis legal, jurisprudencial y probatorio del caso, mediante sentencia calendada 13 de marzo de 2020, denegó las súplicas de la demanda, argumentando entre otras, lo siguiente:

En primero orden, declaró probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión de nulidad del Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2008, pues al tratarse de un acto de carácter general debió cuestionarse su legalidad a través de la acción de nulidad.

Seguidamente, consideró que la pretensión de reintegro incoada por la accionante no tenía vocación de prosperidad, como quiera que el acervo probatorio daba cuenta que aquella no informó su intención de inclinarse por esa opción, antes por el contrario, accedió a la indemnización por supresión de cargo, a tal punto que recibió el pago de tal concepto y, además, solicitó en la presente demandada los intereses moratorios que en su sentir se causaron por el inoportuno pago de los valores reconocidos en la Resolución No. 2347 de 21 de septiembre de 2009.

En cuanto a las prestaciones sociales denominadas uniformes, bienestar social y prima de vacaciones 2003-2004, dijo el *A-quo* que no le asistía el derecho a la actora de percibir tales conceptos, por cuanto i) para el año 2007 devengaba más de dos salarios mínimos; ii) no se sustentó en la demanda las razones por las cuales consideraba le asistía la obligación de recibirlo; y iii) en la Resolución No. 2347 de 21 de septiembre se reconoció el emolumento prima de vacaciones, además que la demandante tampoco argumentó los motivos de desacuerdo respecto de la suma determinado en dicho acto.

De igual forma, denegó la pretensión encaminada al *“Pago de un (1) mes y dieciocho (18) días de salario, generados desde el 23 de septiembre de 2009 hasta el 11 de noviembre de 2009 – Bonificación por Servicios – Intereses sobre Cesantías – Intereses Moratorios por el no pago oportuno de Salarios y Prestaciones Sociales–Deudas por concepto de salud y pensión–Recargos Nocturnos”*, en razón a que la actora i) no demostró que continuó prestando sus servicios a la ESE Redehospital de Barranquilla con posterioridad a la aprobación

del acta final de liquidación de la referida entidad (23 de septiembre de 2009); ii) “se limitó a enunciar esos conceptos, sin efectuar reparo concreto alguno frente a esa pretensión. O lo que es igual, no se planteó sustentación en cuanto a ese pedimento”; y iii) “respecto a la acusación relativa al pago de aportes en salud y pensión, así como la reliquidación de recargos nocturnos, se limitó a enunciarlo en el acápite de pretensiones; sin embargo, tampoco satisfizo la exigencia del concepto de violación y no aportó pruebas que acrediten el incumplimiento de dicho emolumento, Además, se advierte que los recargos nocturnos fueron discriminados en la Resolución No. 2347 de 2009”.

En lo que atañe a la reclamación de la nivelación salarial correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, precisó el fallador primario que “toda la carga argumentativa en que se hizo descansar la pretendida nivelación salarial, se fundamentó en lo dispuesto en la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, “Por medio de la cual se adecua la planta de personal de la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a la nomenclatura y denominación del Decreto 785 de 2005”, acto administrativo que no fue cuestionado por parte de la accionante en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, olvidando que las pretensiones deben deducirse de la nulidad del acto, razón por la cual se estima que el estudio de dicha solicitud deviene improcedente”.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, anotó en tanto a la referida pretensión, que las señoras Lesbia Enriqueta Alvarino Canaval, Magaly Herazo Ospino y Nayibe Charris Truyol, desempeñaban el mismo cargo, esto es, Auxiliar Área Salud; sin embargo, pese a que poseían el mismo código (412), “tenían diferente grado, el cual tiene relación directa con el valor de la asignación mensual de cada servidor, lo cual se justifica a partir del análisis del Manual de Funciones (fls. 69 al 104 cdno. de pruebas), documento de cuyo contenido se advierte que, pese a la identidad de propósito, funciones, contribuciones y conocimientos básicos esenciales, la experiencia exigida para acceder a cada cargo difería, pues el perfil del grado<sup>39</sup> requería veintiocho (28) meses de experiencia (fl. 81 cdno. de pruebas), mientras que el diseñado para el 42, exigía cuarenta y dos (42) meses de experiencia (fl. 77cdno.de pruebas). Significa lo precedente, que existe una justificación razonable respecto a la diferencia de asignación básica recibida para cada cargo. En ese orden, se desvirtúa la vulneración del derecho de

*igualdad, pues a pesar de haberse acreditado el ejercicio de las mismas funciones contratadas, empero, con distinta remuneración, dicho trato diferente debe estar justificado en criterios razonables y objetivos, aspecto que se infiere en este asunto.”*

Por último, en lo relativo al cargo de desviación de poder, encontró el juez de instancia que del material probatorio, *“no se advierte clara y ostensiblemente una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia para expedir la Resolución No. 2347 del 21 de septiembre de 2009.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 17 de julio de 2020, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia fechada 18 de noviembre de 2014, destacándose, por guardar relación directa con el asunto de fondo decidido en la referida providencia, los siguientes argumentos:

Considera el apoderado judicial de la parte actora, que en la sentencia cuestionada hubo una falta de apreciación de las pruebas allegadas por parte del DEIP de Barranquilla, lo anterior si se tiene en cuenta que *“obra en el expediente, certificado de fecha 22 de septiembre de 2009, expedido por la gerencia de gestión humana del Distrito Especial, Industria y Portuario de Barranquilla, en el cual muestra el cuadro comparativo, de los salarios de las vigencias anuales de 2004 al 2009, en el cual se evidencia y demuestra las diferencias salariales, que se están demandando y que el a quo no tuvo en cuanto (sic). Diferencias salariales, que distan de la Resolución 1220 de 2008, dado que, está (sic) solo fue creada casi a la vigencia de la liquidación de la ESE RED HOSPITAL LIQUIDADADA, y que las nivelaciones realizadas, solo fueron para liquidar al personal al momento del cierre de la misma, más no para que existirá (sic) el trato digo (sic) e igualitaria (sic), que pretende la actora le sea reconocido.”*

Agrega que *“durante la existencia jurídica de Redehospital hubo efectivamente nivelación salarial para algunos trabajadores, pero con el fin de no acceder a la nivelación salarior, le exigieron requisitos extras en cuanto a experiencia, a los trabajadores que se encontraban devengando un salario superior del resto de*

*trabajadores, que conformaban la hoy extinta REDEHOSPITAL, muy a pesar de que existían trabajadores que se encontraban devengando salarios inferiores pese a desarrollar las mismas funciones, iguales propósitos y poseer los mismos conocimientos básicos esenciales y contribuciones individuales”.*

*Por último, sostiene que “la sentencia apelada es violatoria al debido proceso, dado que muy a pesar de haberse solicitado el expediente administrativo laboral de mi mandante, en el cual reposa los documentos que soportan hechos de la demanda, el Distrito de Barranquilla, cuya custodia y cuidado le corresponde, no aportó el mismo, lo cual el juez de primera instancia, no cuenta con los soportes que le brinden la realidad y verdad, cuyo objeto de la justicia, es la búsqueda de la verdad.”*

Con fundamento en los anteriores cuestionamientos, solicita se revoque la sentencia objeto de recurso de apelación, y en su lugar, se concedan las súplicas del libelo introductorio.

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA**

El recurso de apelación fue admitido mediante auto calendado 01 de febrero de 2021. A través de proveído fechado 12 de junio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 798-reverso), término que fue utilizado por las partes, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la contestación (fls. 799-827 continuación cdno ppal).

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho Sustanciador no emitió concepto de fondo.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Agotado el trámite legal del proceso ordinario dentro del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, se

advierte que no se evidencian vicios que acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos, al tenor de lo previsto en el artículo 133 del C.C.A.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los cargos formulados en el recurso de apelación, la Sala deberá determinar si estuvo acertada la decisión del *A-quo* en tanto denegó la pretendida nivelación salarial, o si por el contrario, debió abstenerse de hacer un pronunciamiento en tal sentido, toda vez que la demandante no solicitó la nulidad del acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta frente a la reclamada nivelación salarial.

### **TESIS**

La Sala se adelanta en señalar que modificará la sentencia objeto de apelación, en razón a que el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo –nivelación salarial- que judicialmente reclama la señora Lesbia Enriqueta Alvarino Canaval, y que debió ser demandado en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, *“Por medio de la cual se adecua la planta de personal de la Red Pública Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a la nomenclatura y denominación del Decreto 785 de 2005”*, y por tanto el fallador de primera instancia debió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo en tanto la aludida pretensión.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido

El artículo 85 del C.C.A., regula lo concerniente a La acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 85.** *Modificado por el art. 15, Decreto Nacional 2304 de 1989 Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”*

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través de la respectiva acción.

## **CASO CONCRETO**

### **Hechos probados y análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

La demanda instaurada estuvo encaminada, a obtener nulidad del Decreto 0883 de 24 de diciembre de 2008 *“Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado RDEHOSPITAL del orden Distrital, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, así como la nulidad de la Resolución No. 2347 de 21 de septiembre de 2009 *“Por medio de la cual se conceden las opciones previstas en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, se dispone una reserva para el reconocimiento y pago de una indemnización por supresión de un cargo de carrera administrativa, y se reconoce y ordena el pago de la liquidación de prestaciones sociales, y de los valores adeudados por concepto de salarios, cesantías y otro emolumentos a un ex empleado público de carrera administrativa de la ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN”*, suscrita por el Apoderado General de Fiduprevisora S.A. entidad liquidadora de la E.S.E. Redehospital en Liquidación, a través de la cual se liquidó y ordenó el pago de prestaciones sociales y demás conceptos salariales por sus servicios prestados a la referida E.S.E.

En tal orden, la parte actora solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo *“teniendo en cuenta la nivelación de salario”*, así como la *“reliquidación de todas las acreencias laborales reconocidas en el acto acusado No. 2347 de fecha 21 de Septiembre de 2009 UNIFORMES; PRIMA DE VACACIONES; NIVELACIÓN SALARIAL CORRESPONDIENTE RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS EMOLUMENTOS; UN MES Y 18 DIAS DE SALARIOS GENERADOS DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, FECHA EN LA QUE LE*

*FUE COUNICADA (sic) LA SUPRESION DE SU CARGO; RELIQUIDACIÓN DE RECARGOS NOCTURNOS; BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2008 Y 2009; BIENESTAR SOCIAL; DEUDAS POR CONCEPTO DE CUOTS DE SALUD Y PENSIÓN; INTERESES SOBRE CESANTÍAS DESDE EL AÑO 2007 HASTA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009; PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 2000-2009; VACACIONES DEL 2003-2004 (CONVENIO DE CONCURRENCIA); INTERESES MORATORIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDOS A TRAVES DE ACTO ADMINISTRATIVO No. 2290 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, fecha en la cual fueron cancelados los conceptos laborales reconocidos". (Se subraya)*

El *A-quo*, denegó las súplicas de la demanda, por cuanto consideró que a la actora no le asistía el derecho en cuanto a los pedimentos reclamados, precisando que la demandante se limitó a enunciar los conceptos cuyo pago y reliquidación reclama, sin que hubiese hecho justificación argumentativa al respecto.

En cuanto a la pretendida nivelación salarial, precisó el fallador de instancia que el estudio de la misma devenía en improcedente, pues la demandante debió cuestionar la Resolución No. 1220 de 18 de diciembre de 2008, lo cual no ocurrió en esta causa. No obstante, y en gracia de discusión, estudio la referida pretensión, denegándola.

Pues bien, observa la Sala que de acuerdo al material obrante dentro del expediente, la E.S.E. Redehospital En Liquidación, por conducto del Apoderado General del Mandatario con Representación (Fiduprevisora S.A.), expidió la Resolución No. 2347 de 21 de septiembre de 2009 por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar en favor de la señora Elizabeth Henríquez Ruíz, la suma de \$27.047.796 *"por concepto de liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás créditos laborales (...) por supresión del empleo de carrera que venía desempeñando como: Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 39 de acuerdo con lo detallado en el anexo No. 2 Liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás acreencias laborales de un ex empleado público de carrera administrativa"*,

es decir, que por medio de este acto definió su situación particular y concreta frente al derecho reclamado, esto es, la reliquidación de los conceptos reconocidos en dicho acto administrativo y cuya nulidad depreca en el presente proceso.

Sin embargo, advierte la Sala que, respecto de la pretensión encaminada a obtener la nivelación salarial, la parte actora determina como acto vulnerador de sus derechos la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, *“Por medio de la cual se adecua la planta de personal de la Red Publica Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a la nomenclatura y denominación del Decreto 785 de 2005”*, para lo cual argumenta lo siguiente:

*“La ESE REDEHOSPITAL de Barranquilla, en una actitud desproporcionada para no efectuar la nivelación salarial a los demás empleados, decidió readecuar la nomenclatura, clasificación y funciones de los cargos de los empleados, pues a simple vista se puede observar la renuencia a efectuar la prenombrada nivelación, a manera de ejemplo citamos los casos de mi poderdante LESBIA ALVARINO CANAVAL, a quien se le adecuó del cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD, devengando en el año 2008, tal y como se estableció en la resolución 1220 de diciembre 18 de 2008, un salario de \$1.122.420, mientras que las auxiliares de la misma área de salud señora HERAZO OSPINO MAGALY, devengaba un salario de \$1.180.478 y CHARRIS TRUYOL NAYIBE, devengaba un salario de \$1.180.478. (...)”*

En ese contexto, no podría estudiarse la pretensión de nivelación salarial sin entrar a analizar la legalidad del acto que determinó la nomenclatura, denominación y salario del cargo ocupado por la demandante en la E.S.E. Redehospital (Resolución No. 1220 de 2008), pues solo si este está viciado de ilegalidad podría solicitarse la reliquidación y pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos durante el tiempo que prestó sus servicios como Auxiliar Área Salud, código 412, grado 39, a título de reparación del daño a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala el artículo 85 del C.C.A.

En efecto, observa la Sala que no existe una relación o nexo entre la pretensión de nivelación salarial relacionada en la demanda de la referencia y el acto

administrativo atacado (Resolución No. 2347 de 2009), toda vez que, se repite, este no fue el que determinó la nomenclatura, denominación y salario del cargo ocupado por la demandante en la E.S.E. Redehospital, y solo la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008 puede conllevar la reliquidación y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, a título de restablecimiento del derecho.

Corolario de lo expuesto, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo –nivelación salarial- que judicialmente reclama la señora Lesbia Enriqueta Alvarino Canaval, y que debió ser demandado en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. 1220 del 18 de diciembre de 2008, *“Por medio de la cual se adecua la planta de personal de la Red Publica Hospitalaria de Barranquilla REDEHOSPITAL a la nomenclatura y denominación del Decreto 785 de 2005”*, y por tanto el fallador de primera instancia debió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo en tanto la aludida pretensión.

En atención a las precedentes consideraciones, el Tribunal modificará la parte resolutive de la sentencia calendada 13 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el sentido de adicionar un ordinal cuyo texto es el siguiente: *“Cuarto.- Declárase inhibido el Juzgado para pronunciarse de fondo respecto de la pretensión de nivelación salarial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia”*.

**.- Costas.** Por no observarse temeridad o mala fe de las partes en el trámite del proceso, la Sala no condenará en costas.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, fechada 13 de marzo de 2020, en tanto denegó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **ADICIONAR** un ordinal cuyo texto es el siguiente:

*“Cuarto.- Declárase inhibido el Juzgado para pronunciarse de fondo respecto de la pretensión de nivelación salarial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia”.*

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

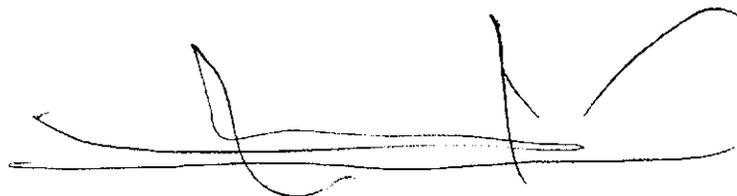
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**LOS MAGISTRADOS,**

*Firmado electrónicamente*

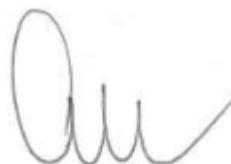
**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

**Magistrado Sustanciador**



**JAVIER BORNACELLY CAMPBELL**

**Magistrado**



**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

**Magistrado**

*Radicación: Expediente No. 08-001-33-31-02-2010-00183-01.  
Accionante: LESBIA ENRIQUETA ALVARINO CANAVAL.  
Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla y otros.  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral).*

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47452c8bedb17e0446b15eb572731846b163e00e1f910a812c7f420c49bf1ab5**

Documento generado en 31/05/2021 04:04:41 PM